

## EL "DIEZMO VIEJO" DE SAN SEBASTIAN (1511-1571)

Por J. IGNACIO TELLECHEA DIGORAS

La clásica obra de Gorosábel dedica enjundiosas páginas al estudio de los orígenes del llamado "diezmo viejo" de Guipúzcoa. La exención de la lezda y de franquicias aduaneras por parte de San Sebastián y Vitoria y por parte de las villas a las que se concedió el Fuero de aquéllas, no impidió que se mantuviese en los siglos XIII y XIV la percepción real del diezmo, aunque a veces se "situase" en tal impuesto una serie de privilegios otorgados a personas o instituciones. Inicialmente los puertos de mar obligados a esta gabela fueron Guetaria, San Sebastián y Motrico, con guardas especiales respectivamente en Mondragón y Salvatierra, Tolosa y Segura. Afectaba por igual a los puertos de mar y a los secos. Fuenterrabía, Orio, Zumaya y Deva abonaban el diezmo viejo por sus importaciones y exportaciones, aunque a todos esos puertos sobrepasaba en volumen de mercancía el de San Sebastián con Pasajes.

Una característica del diezmo viejo era la de ser más moderado que el impuesto análogo pagado en el resto de Castilla. Gorosábel menciona una "copia fidedigna" de los aranceles que en tal concepto se pagaban en San Sebastián. Por evitar prolijidad, se limita a darnos el arancel del hierro y el acero, el estaño y el plomo, el sebo y algodón, el aceite, los paños y telas, pescado seco y papel. El mismo autor da cuenta de algunas discusiones nacidas a principios del siglo XVI de variado espectro. Por una parte se discutía la cuantía aplicada en la exacción y el abanico de productos sobre los que recaía. Una interpretación ancha de la ley sustraía al pago del diezmo todos los productos no especificados expresamente en las normas. La discusión afectaba también a la actuación de los dezmeros; se les requirió para que mostrasen sus títulos legales y se les quería obligar a prestar fianzas. Tal

ocurrió en las Juntas de Villafranca de 1511. Este último capítulo implicaba también el pleito con el titular mayor de la percepción del diezmo, la Condesa de Haro, heredera del privilegio otorgado en 1467 a D. Pedro de Velasco, Conde de Haro, por parte de Enrique IV. El enfrentamiento de la Provincia con la Condesa, Doña Juliana Angela de Aragón y Velasco, dio lugar a una serie de episodios registrados en la Junta de Tolosa (1514), no obstante la R. Cédula de Fernando el Católico del 20 de marzo de 1512 en la que ordenaba a la Provincia que no embarazase en la cobranza del diezmo a la Condesa. Justamente en este primer enfrentamiento y para justificar la queja de que los arrendadores del diezmo llevaban derechos no incluidos en las listas, hicieron presentar a San Sebastián el canon de exacción en uso desde tiempo inmemorial, por ser el más ventajoso para todos. El pleito entablado en 1515 no conoció el fallo hasta 1531 y en sentencia definitiva hasta 1547. En 1553 se llegó a un arreglo entre partes, sobre el que recayó Real Cédula de 1555. Todavía sigue la discusión en 1562-3 (1).

Estas breves notas entresacadas de la obra de Gorosábel enmarcan perfectamente el documento que doy al público y que se conserva en el archivo municipal de Hernani, Sección E, Negociado 2, Serie III, Lib. 1, Exp. 3. Originariamente está relacionado con las Juntas de Rentería de 1572, presididas por el Corregidor Peralta. En el acta se recoge el asiento o arreglo concordado con D. Pedro Fernández de Velasco y su mujer Doña Juliana Angela de Aragón y Velasco, refrendado por el Emperador. El asiento definitivo tuvo lugar en las Juntas de Fuenterrabía el 24 de noviembre de 1557, en uno con el Corregidor Lic. Pedro López de Mesa, ante el escribano del número de San Sebastián

---

(1) P. GOROSABEL, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, lib. IV, c. 4, sec. 1 (ed. Bilbao 1967), I, 657-72. Véase también M. ULLOA, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II* (Roma s. a.), 185-6. La moderación mayor del diezmo viejo de Guipúzcoa en algunos géneros la explicita ULLOA, o. c., p. 186:

Diezmo viejo de Guipúzcoa	Arancel de Burgos (1503)	
Cobre	5 mrs.	53 mrs.
Estaño labrado	6 mrs.	25 mrs.
Estaño sin labrar	4 mrs.	43 mrs.
Plomo	2 mrs.	10 mrs.

Joan Martínez de Sarastume, teniente de escribano fiel de las Juntas por el principal Comendador D. Juan de Idiacaiz. En tales Juntas el Alcalde de Fuenterrabía Martín Sanz de Zuluaga presentó un arancel de los derechos del diezmo viejo que se llevaba, signado por el escribano Antonio Martínez de Abalia, "con cierto autor en las espaldas" y con un mandamiento dado por la Provincia y firmado por el escribano Juan de Izaguirre.

Justamente el acto notarial de Abalia nos traslada a las Juntas de Villafranca de 12 de marzo de 1511, en uno con el Corregidor Francisco Téllez de Hontiveros. El auto redactado por Abalia en nombre de las Juntas recoge la tasa de los derechos que se llevaban por el diezmo viejo, presentada por Yñigo Ortiz de Salazar, "vecino de la villa de San Sebastián, dezmero del diezmo viejo que se coge en la dicha villa de San Sevastián". Las Juntas, a su vista, acordaron que todos los dezmeros del diezmo viejo se ajustasen al arancel presentado por San Sebastián, y ordenó un traslado o copia de tal arancel para cuantos lo pidiesen. Pero Sanz de Gamboa lo pidió para Fuenterrabía. Su traslado, bien y fielmente sacado, va a continuación. Por él recuperamos la tabla completa de productos diezmadados y la cuantía variable del diezmo.

Se especifica la cuantía de los derechos de los más variados productos. Aquélla es expresada en maravedises. El volumen de los géneros en medidas apropiadas: quintal, pipa, barrica, pieza, fardel, saca, millar, carga. La heterogeneidad de los géneros puede dar una idea del tipo de comercio que se estilaba en el puerto donostiarra. A modo de espécimen, y remitiendo al lector al documento para una información completa, señalamos algunas particularidades:

- 1 ql. hierro, 1/2 mar.
- 1 ql. acero, 1 mar.
- 1 ql. estaño sin labrar, 4 mar.
- 1 ql. estaño labrado, 6 mar.
- 1 ql. plomo, 2 mar.
  
- 1 ql. azafrán, 100 mar.
- 1 ql. pimienta, 30 mar.
- 1 ql. comino, 15 mar.
- 1 ql. cera, 16 mar.

- 1 ql. sebo, 2 mar.
- 1 ql. pluma, 2 mar.
- 1 pipa de aceite, 50 mar.
- 1 barrica de id., 25 mar.
- 1 pipa de miel, 15 mar.
- 1 ql. de grana, 33 mar.
- 1 ql. grana en polvo, 66 mar.
  
- 1 pieza de paño mayor, 10 mar.
- 1 quartilla de paño, 2 1/2 mar.
- 1 pieza de brisicita, 5 mar.
- 1 pieza de fusteda, 6 mar.
- 1 pieza de fustán o fustina, 2 mar.
- 1 fardel telas lienzo, 30 mar.
- 1 fardel de angeos, brines o cañamazos, 15 mar.
- 1 saca de lana lavada, 16 mar. (no de estos reinos ni de Navarra).
- 1 saca lana sin lavar, 1 mar.
  
- 1 millar de sardina de Cornualles, 2 mar.
- 1 millar de sardina de Portugal, 2 mar (no de vecinos y natur. de S. S.).
- 1 carga de congrio seco, 8 mar. (no devecinos y natur. de S. S.).
- 1 carga pescado seco, 4 mar. (no de vecinos y natur. de S. S.).
- 1 carga de arenque seco o verde, 4 mar. (no de vecinos y natur. de S. S.).
  
- 1 carga de cuero de vaca o buey, 1/2 mar.=1 blanca.
- 1 carga de abrotanas, 20 mar.
- 1 carga de corderinas, 10 mar.
- 1 carro de pez o resina, 3 mar.
- 1 barrica de alcatrán, 1 mar.
- 1 rollo de sarpilleras 80 varas, 2 mar.
- 1 saera de pasas e higos, 1 mar.
- 1 ql. cáñamo, 2 mar. (no de estos reinos ni Navarra).
- 1 ql. algodón, 2 mar.
- 1 pipa de pastel, 25 mar.
- 1 ql. alumbre, 12 mar.
- 1 carga de papel, 5 mar.

- 1 ql. bridios, 5 mar.
- 1 ql. incienso, 1 mar.

A continuación se registran algunas normas complementarias y clarificadoras. Todas las mercaderías procedentes de Navarra o conducidas a Navarra, no tributan en virtud del privilegio otorgado a San Sebastián por Juan II. Lo mismo se dice de las mercaderías procedentes de "estos mismos reinos" (Castilla) e introducidas en San Sebastián, ya que pagaron donde las cargaron. Las mercancías descargadas en el puerto con destino a Castilla, no diezman en San Sebastián, sino al pasar a Castilla en Salvatierra o Vitoria. Diezman las mercancías especificadas en la lista, quedando exentas las que no figuran en ella. Ninguna de las mercancías diezma en pena de "descaminadas"; todo lo más en la pena del doble de dinero de lo consignado en la lista. Los diezmeros no podrán aplicar más penas hasta que falle la Justicia de San Sebastián y condene por sentencia al culpable. La salida de mercancías de San Sebastián no ha de pagar diezmo, sino el derecho de albalá de guía. Los diezmeros habían de ajustarse a la citada lista y presentar fianzas.

El diezmero Martín Sánchez de Zuloaga, ante el escribano Lorenzo de Errota, dio por fiador el 11 de julio de 1511 en Fuenterrabía a Miguel de Olaberría, platero, obligándose con sus personas y bienes a cumplir el arancel citado, y a comunicar la decisión al Condestable de Castilla, titular de los diezmos.

El acta recoge a continuación el mandamiento de las Juntas de Segura, a una con el corregidor Dr. Barco, a los alcaldes de San Sebastián, Fuenterrabía, Tolosa, Segura, Villafranca, Rentería, Deva, Motrico, Zumaya y Guetaria, para que en adelante hiciesen respetar por los diezmeros la percepción de los derechos acostumbrados, sobre las mercancías acostumbradas y en los lugares acostumbrados. Se sancionaba con ello la costumbre, apoyándose en la atestiguada por San Sebastián. El mandamiento fue expedido en Segura el 22 de noviembre de 1536 y autenticado por el notario Juan de Izaguirre (2).

El pleito entablado entre la Provincia y el Condestable D. Pedro

---

(2) Acaso este mandamiento obedezca a la ampliación y modificación introducidas ese mismo año de 1536 en el arancel general de Castilla de 1503. ULLOA, 187.

Fernández de Velasco y su mujer doña Juliana Angela de Velasco y Aragón, llegó a manos del Emperador, tras varias sentencias adversas a estos últimos y la transacción o concierto convenido entre las partes litigantes. El acta de la que tratamos incorpora a su dictado el texto de la concordia, firmada por Miguel de Idiacaiz, escribano de San Sebastián y teniente de escribano fiel de las Juntas, y del escribano de la villa de Herrera Toribio González, e igualmente la confirmación de la misma por el Emperador "por hebitar diferencias e costas e por bien de concordia e paz". El articulado de la concordia es preciso en extremo y ampliamente favorable a la Provincia y se reduce a los puntos siguientes:

Toda mercadería que naturales y vecinos de la Provincia introdujeran en ella por mar o por tierra procedente de cualquier parte o reino para gastarse y consumirse en la Provincia y para sacarse por mar o tierra a otros reinos, no pagaría diezmo alguno. Lo mismo valía de las mercancías introducidas por extranjeros para uso y consumo dentro de la Provincia. Por lo que respecta a la exportación, todas las mercaderías que "se azen e cogen en esta probincia y se cargaren y sacaren por mar o por tierra por naturales de ella", quedaban también exentas de diezmo. Las importaciones del extranjero vendidas a guipuzcoanos que éstos las quieran vender fuera, pagarán el canon que pagan los mismos extranjeros.

Los artículos de la concordia quedaban a la espera de la confirmación del Emperador. Si en un plazo breve no recaía sobre ellos tal confirmación, quedaban anulados y sin perjuicio alguno de las partes litigantes y de sus derechos. Para evitar querellas y ambigüedades, se precisa aún algo más el sentido exacto de algunos artículos. Así, v. gr. se entiende por naturales y vecinos de Guipúzcoa los "casados e avecindados en ella". También se precisa sobre el diezmo de exportación, que no se pagarán en los puertos de descargue al recibir, sino en las casas de aduana donde se suelen pagar al introducir a otro reino; con ello se salvaba un principio intocable, y era el de no diezmar más de una vez.

Carlos V interpuso su autoridad para confirmar del modo más pleno los puntos de esta concordia, con Real Cédula expedida en Bruselas el 14 de septiembre de 1555, y refrendada por el secretario Francisco de Eraso, por el Lic. Menchaca y por el Lic. Briviesca de Muñatones. La confirmación no implicaba adquisición de derecho alguno

nuevo: no añadía nuevo título ni prorrogaba la concesión del Condestable, ni alteraba la situación del pleito, que quedaba suspenso en el estado en que estaba.

La *coda* del acta nos sitúa de nuevo en las citadas Juntas de Rentería (1571) que, tras incorporar la documentación glosada, ordenan a los alcaldes que hagan respetar las cláusulas del arancel, sancionadas por la concordia confirmada por el Emperador. Los contraventores pagarían una penalización de veinte mil maravedís. El mandamiento está fechado el 30 de abril de 1571 (3).

El resultado de la contienda fue sin duda favorable a la Provincia, interesadamente acogida a la tabla dezmera de San Sebastián, generosamente reforzada con el título de inmemorial. Gracias al documento, poseemos hoy la lista completa de las mercancías diezmadadas y de la cuantía exacta de la gabela. Tal lista nos proporciona al menos un elenco muy abundante del comercio donostiarra, y extensivamente del de Guipúzcoa, a principios del siglo XVI. Hay referencias explícitas a sardinas de Cornualles y Portugal. El amplio muestrario de paños, lienzos y otras telas, nos remite sin duda a géneros importados de Flandes e Inglaterra. No se precisa el origen de los demás productos. La larga lista, casi exclusivamente de productos de importación, deja un resquicio esporádico a la única exportación verdaderamente propia:

---

(3) ULLOA, 187-8 da cuenta de la rapidez con que Felipe II despachó cédula a los contadores mayores, a la muerte del Condestable (1559), para que pusiesen "a recaudo" los diezmos de la mar, eliminando a los agentes o dezmeros del Condestable de la percepción y nombrando otros nuevos en nombre del Rey. Tras la pesquisa de Agustín Zárate (1560), nombró para la cobranza de los diezmos a Juan de Peñalosa (1562). Los aumentos ordenados ese mismo año, no tendrían efectividad en Guipúzcoa. Peñalosa diría en 1564 que era mejor quitar las aduanas de Guipúzcoa que seguir cobrando las tarifas del diezmo viejo. San Sebastián recaudaba entre 25 y 30 mil mrs., y las demás de 300 a 2 o 3 mil mrs. La tabla de recaudaciones de esta segunda mitad de siglo es suficientemente expresiva de lo que significaba el mantenimiento del diezmo viejo. Tomando como punto de referencia el año en que actuaron las Juntas de Rentería (1571), he aquí las cifras alegadas por ULLOA, 194, tabla VI. Orduña (19.300.000), Valmaseda (4.100.000), Laredo (13.100.000), Santander (4.800.000), Vitoria 7.400.000), SAN SEBASTIAN (36.000), Tolosa (52.000).

el hierro. La importación de Navarra aparece privilegiada. Sorprende la importación de pescados diversos (sardina, arenque, congrio), y el que no aparezca entre los productos importados el trigo. Es más natural que figuren estaño y plomo, aceite y miel, cueros, cáñamo y algodón, alumbre y papel, pasas e higos, y rarezas como el azafrán, la pimienta, el comino, el incienso, etc...

¿Cuál era la cuantía del género dedicado a consumo interior o a la exportación posterior desde Guipúzcoa? Tal dato aclararía bastante el tipo de comercio guipuzcoano. Tampoco se nos dice nada del volumen de las importaciones. Si por otros documentos nos constase la cuantía exacta de la tributación (4), podríamos deducir la cantidad de productos importados, toda vez que ahora ya conocemos un elemento fijo: el canon exacto del llamado "diezmo viejo".

#### NOMENCLATOR DE ALGUNOS TERMINOS

*Alcarrán*: Alquitrán.

*Angeo*: Lienzo de estopa o lino basto y grosero que se trae de fuera de estos reinos, y comúnmente de la Provincia de Anjou en Francia, por cuya razón se llama angeo.

*Brin*: Hebra de azafrán. Voz usada en algunas partes de Aragón y tomada del francés *brin*, que vale hilo.

*Cañamazo*: Lo grueso y basto del cáñamo que queda después de limpio y hecho cerro, como la estopa del lino.

*Comino*: Planta de propiedades medicinales.

---

(4) Aunque no se desglose las cantidades parciales, alguna idea del volumen comercial de San Sebastián puede deducirse de las cifras globales pertenecientes al diezmo viejo de San Sebastián, que aporta ULLOA, 194: 25 a 30 mil (1564); 40 mil (1568 y 1569); 30 mil (1570); 36 mil (1571); 43 mil (1572); 40 mil (1573); 27 mil (1575); 35 mil (1576); 42 mil (1577); 63 mil (1578); 62 mil (1580); 126 mil (1581). Las evaluaciones globales indican notables variaciones en el comercio donostiarra. Concretamente para el año 1563 H. LAPEYRE ha logrado desglosar con exactitud la cuantía y clase de todos los productos importados a través del puerto de San Sebastián, en su artículo *Algunos datos sobre el movimiento del puerto de San Sebastián en tiempo de Felipe II*, en este mismo BOLETIN 5 (1971) 188-9.



*Corderina*: Oveja pequeña. Quizá las pieles de las mismas.

*Fustán*: Tela de algodón que sirve para forrar vestidos.

*Grana*: Paño muy fino de color purpúreo. También el ingrediente con que se da color a sedas y paños.

*Pastel*: Composición de harina, manteca y carne picada. Masa que se hace del glasto y sirve a los tintoreros para el color azul.

## DOCUMENTO

## MANDAMIENTO DE LAS JUNTAS DE RENTERIA (1571) (1)

[1] Nos la Junta e procuradores hijosdalgo de las villas y alcaldias y lugares desta muy noble y muy leal probinçia de guipuzcoa que estamos juntos e congregados en junta general en esta villa de la renteria en uno con el Ylle. señor doctor peralta, corregidor de la dicha probinçia por su magestad, entendiendo en cosas cumplideras al serbiçio de dios e de su magestad e buena gobernacion de la dicha probinçia, fazemos saber a vos los alcaldes hordinarios de las villas e alcaldias de la dicha provinçia e a cada uno de vos:

Vien sabeys el asiento que esta provinçia tomo con el condestable don pero fernandez de belasco e doña Juliana angela de aragon y belasco su muger, sobre los derechos que en esta dicha probinçia cogian del diezmo biejo, e confirmacion que su magestad hizo del nuestro asiento y el aranzel biejo por donde los dichos dezmeros cogian los dichos derechos, el tenor de la confirmacion del dicho asiento con pie e cabeça e los capitulos en el ynsertos tan solamente son los que se siguen por no engrosar mucha escriptura e asi vien el dicho aranzel biejo es como se sigue:

[2] [*Mandamiento de las Juntas de Fuenterrabia* (1557)].

En la villa de fuenterrabia, a veynte e quatro dias del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Yhesu Christo de mill e quinientos e cinquenta y siete años, estando juntos e congregados en la dicha villa los muy magcos. señores los procuradores de los hijosdalgo de las villas, alcaldias e lugares desta muy noble e muy leal provinçia de guipuzcoa conforme a los prebilegios e hordenanças que para ello la dicha provinçia tiene e su huso e costunbre ynmemorial, en uno con el muy magco. señor el liçenciado pero lopez de mesa, corregidor desta dicha provinçia por la magestad Real, en presencia de mi Joan martinez de Sarastume, escribano publico del numero de la noble y leal villa de san sebastian e teniente de escribano fiel de las Juntas desta dicha provinçia por el muy magco. señor el comendador don Joan de Ydiacayz, escribano prinçipal por su magestad, e

---

(1) **Al marg. super.:** Sobre los derechos del diezmo que lleva el Condestable y háblase dellos. **Otra mano:** Antes Leg. n. 3. **Al marg. izq.:** 30 de abril de 1571. Disposición de la Provincia sobre que no se lleven más derechos de los señalados que llevaba el Condestable y llamaban diezmo viejo.

testigos yuso escriptos, por mandamiento de la dicha Junta martin sanz de çuloaga, || alcalde hordinario de la dicha villa de fuenterrabia presento un aranzel que en su poder estava de los derechos que se llebaban del diezmo biejo en esta dicha provincia de guipuzcoa, que es signado de Antonio martinez de abalia, escribano fiel que fue de la dicha provincia, con çiertos autos en las espaldas e un mandamiento oreginal en rrazon dello dado por la dicha provincia, que es firmado de Joan de Ycaguirre, segun por el pareçe, cuyo tenor es este que se sigue:

[3.1.] *Acta de las Juntas de Villafranca (1511).*

En la villa de billafranca, a doze dias del mes de marzo, año del naçimiento de nuestro señor e salvador Yhesu Christo de mill e quinientos e honze años, estando juntos los muy virtuosos señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares y alcaldias desta muy noble y leal provincia de guipuzcoa, juntos en su Junta general en uno con el noble señor liçenciado francisco tellez de ontiberos, corregidor de la dicha provincia, y en presençia de mi anton martinez de abalia, escribano e notario publico de su alteza y escribano fiel della e testigos de yuso escriptos por mandamiento de la dicha provincia yñigo ortiz de salazar, vezino de la villa de san sevastian, dezmero del diezmo biejo que se coge en la dicha villa de san sevastian, dezmero del diezmo biejo que se coge en la dicha villa de san sevastian, presento una tasa de los derechos que llebaba del dicho diezmo biejo. E bista la dicha tasa, la dicha provincia mando a todos los dezmeros del diezmo biejo que se coge en todas las villas e lugares de la dicha provincia, que llebasen los derechos conforme a ella, e mando probeer de copia e treslado a todos los que quisiesen un treslado de la qual dicha tasa pedio pero sanz de ganboa, procurador de la villa de fuenterrabia, cuyo treslado vien e fiel mente sacado es lo siguiente:

[3.2] *Tabla del diezmo.*

Esta es la tabla del diezmo de los derechos del diezmo biejo y seco que se acostunbrado de tienpos || ynmemorales a esta parte llebar en la villa de *san sevastian* e sus puertos termino e jurisdiccion por los arrendadores fieles y cargadores de la dicha renta:

por quintal de fierro una blanca que es medio marabedi.

por quintal de azero que biene por tierra a se cargar a la mar y no fuere dezmodo en otra parte del rreyno, un marabedi; e si el azero biniere por mar e mostrare que a pagado en otra parte del rreyno, que no pague nada.

por quintal de cobre, cinco mrs.

por quintal destaño labrado que biene del rreyno estraño, seys mrs.

por quintal destaño sin labrar y biniere del rreyno estraño, quatro mrs.

por quintal de plomo que biniere del rreyno estraño, dos mrs.  
 por quintal de açafrañ que no fuere de rreyno e lo traxere de otro rreyno o lo cergaren a la mar, cien mrs.

por quintal de pimienta que biniere del rreyno estraño y subiere a tierra o de tierra entrare en la mar e no hubiere pagado en otra parte del rreyno, treynta mrs., ya que el cargar e descargar se entiende un pago, de manera que un quintal de las calidades susodichas no pague mas de treynta mrs.

por pipa de azeyte que fuere del rreyno, cinquenta mrs. si en otra parte del rreyno no a pagado, e que una pipa no pague mas de los dichos cinquenta mrs por quantas vezes se cargare e descargare.

por barrica de azeyte con las mismas calidades veynte e cinco mrs por cargo o cuero de azeyte que biniere por tierra para probision de la villa, que no pague nada || .

por quintal de comino del rreyno estraño, no lo habiendo pagado en otra parte del rreyno e se cargare de tierra a la mar y se descargare de la mar a tierra, quinze mrs.

por quintal de çera que biniere del rreyno estraño por mar por descargarlo a tierra e por tornarlo a cargar, diez y seys mrs., e que no pague mas de una bes, e la çera que biniere del rreyno por mar o por tierra, no pague nada.

por quintal de sebo de fuera del rreyno, dos mrs.

por quintal de pluma de fuera del rreyno, dos mrs.

por pieça de paño mayor de fuera del rreyno, diez mrs., por media pieça cinco mas.

por quartilla de paño carnolbo (?) dos mrs. y medio.

por brisicita seyendo pieça entera, cinco mrs.

por pieça de fusteda, seys mrs.

por pieça de fustan o fustina, dos mrs.

por fardel de telas de lienço que de dos fardeles agan una carga, treynta mrs.

por fardel de angeos brines o cañamaços, quinze mrs., que los dichos fardeles ansi de paño como de lienço si los sacare por tierra para castilla, que no pague cosa ninguna mas de seys mrs.

por la albala de guía, pues que de todo ello se a de dezmar adelante en el mesmo Reyno e que en una albala de por todo lo que en un camino llebare a cada mercader.

por costa de merçeria que es cargare a la mar o se descargare de la mar a la tierra, cinquenta mrs. E si por tierra los sacare para los rreynos de castilla, no pague mas de su albala de guía, pues adelante a de pagar.

por quintal de grana de fuera del rreyno, treynta e tres mrs.

por quintal de grana en polbo, sesenta e seys mrs || .

por saca de lana labada que en fuera del rreyno ni de nabarra, seys mrs.

por saca de lana que no fuere labada e biniere de fuera del rreyno e no sea destos rreynos nin de nabarra, un marabedí.

por costal de rrecaliz (?) que no fuere del rreyno de nabarra, un marabedí.

por pipa de miel de fuera del rreyno e no se dezimare en otra parte del rreyno, quinze mrs.

por millar de sardina de cornualla o de ynglaterra, dos mrs.

por millar de sardina de portugal o de otro Reyno estraño, un marabedí.

por carga de congrio seco del rreyno estraño e de personas estrañas que no sea de los vezinos e naturales de la villa, ocho mrs.

por carga de pescado seco del rreyno estraño o de personas estrañas que no sea de los vezinos e naturales de la dicha villa, quatro mrs.

por carga de arenque berde o seco que fuere de fuera del rreyno e no fuere pescado por los pescadores de la dicha villa, quatro mrs.

por cuero de baca o buey del rreyno estraño, una blanca, que es medio marabedí.

por carga de abrotanas, veynte mrs.

por carga de corderinas, diez mrs.

por carro de pez o resina, tres mrs.

por barrica de alcatran, un marabedí.

por rollo se sarpilleras de ochenta baras, dos mrs., e por mas o menos al rrespeto.

por saera de pasas e higos del rreyno estraño que por su boluntad descargare el mercader, un marabedí, e si no descargare y fuere a su biaje sin descargar no pague nada, e si por neçesidad des- || cargare y lo tornare a cargar, que no paguen nada.

por quintal de cañamo que no sea destos Reynos ni de nabarra y se cargare para otra parte, que pague dos mrs., e si no lo sacare para otra parte y se labrare en esta villa, que no pague nada.

por quintal de algodón de fuera destos Reynos, dos mrs.

por pipa de pastel de fuera destos Reynos por descarga e carga veynte e cinco mrs., pero el que llebare por tierra a castilla que no pague nada.

por quintal de alunbre que en otra parte destos Reynos no fuere desmado o se descargare a tierra, que de lo que descargare pague doze mrs., por cada quintal, e de lo que no descargare no pague nada.

por carga de papel del rreyno estraño que se descargare en esta villa, cinco mrs. E si lo llebaren a castilla por tierra, no pague sino el albala de guia;

por costal de bridios (*sic*) que binieren por mar de rreynos estraños e no pagaren en otra parte destos Reynos, cinco mrs.

por quintal de ynsienso de rreyno estraño, un marabedí.

Porque todas las mercaderias que a esta villa e sus puertos e qualquier dellos aportaren los naturales del rreyno de nabarra e los llebaren al dicho Reyno por la villa de tolosa, e que si del dicho Reyno

por la dicha villa de tolosa truxere a esta villa e a sus puertos, que no pague diezmo ninguno conforme con el prebillegio que dello tiene la dicha villa del señor Rey don Joan, de gloriosa memoria.

Yten que ninguna mercaderia de qualquier condicion que sea que los vecinos desta villa e otros qualesquier estraños que truxeron a esta villa que sean mercaderias destes || mesmos Reynos, porque donde los cargaron pagaron todas los derechos al rrey e al diezmo por carga ni descarga ni por entrada ni salida ni por otra Razon alguna no pague diezmo alguno en la dicha villa ni sus puertos, ni sean tenidos los mercaderes e dueños de las tales mercaderías de pedir liçençia al dezmero para descargar cosa ninguna dello.

Yten que ninguna mercaderia que en la dicha villa e sus puertos se descargare y se llebare por tierra a castilla, el llebador no pague diezmo ninguno mas de quanto su albala de guia y sea tenido de dar fiador que lo dezmará adelante en vitoria o salbatierra o orduña.

Yten que las mercaderias suso nombradas con las calidades e de la forma susodichas sean tenidos de pagar el dicho diezmo e que otras mercaderías ningunas que en lo suso dicho no se fallaren escriptas no paguen ni sean tenidos de pagar diezmo alguno, porque nunca se acostunbro pagar.

Yten que ninguna de las dichas mercaderías dezmaderas traxeren (*sic*) cayan en pena de descaminadas ninguna, e si en alguna pena cayeren, sea el doble de los dineros que debe segun la tabla sobredicha, e que el dezmero no le pueda llebar mas pena ni aquella fasta que por la Justicia de la dicha villa sea determinado e por sentençia condenado el que en ella yncurrio.

Yten, segun antiguamente fue usado e acostunbrado lo que debieren los derechos del diezmo segun tenor de la dicha tabla se a de ber que las mercaderías dezmaderas traxieren, e que ninguno de los que sacaren de las dichas mercaderías dezmaderas de la dicha no pague mas diezmo del derecho de albala de guia, ni por una mercaderia se pague mas de un diezmo, aunque dobladas vezes cargue e descargue, martin perez || guardase e fiziese guardar en el coger e llebar de los diezmos este aranzel que la probincia mandaba dar e traxese las fianças que el señor corregidor, Junta e procuradores mandaban, e el dicho martin sanches de çuloaga dixo que oya e que pedía treslado y abria su acuerdo con su letrado e que daría en rrespuesta dentro el termino de la ley, testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rrogados para ello martin sanches de ugarte e joan perez de carrion e gomez de çuloaga, vecinos de la dicha villa de fuenterrabia. lorenço derrota.

[3.3] *Fiança de martin sanches de çuloaga.*

En la dicha villa de fuenterrabia a honze dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro salbador Ihesu christo de mill e quinientos e honze años, ante mi lorenço derrota, escribano de la rreyna

mi señora e del numero de la dicha villa e testigos yuso escritos, martin sanches de çuloaga, vecino de la dicha villa, dixo que juntamente consigo daba por su fiador para lo que los señores Junta e procuradores tenían mandado segun de suso pareçia al pie deste aranzel firmado de anton martinez de abalia, escribano fiel de la provincia, a miguel de olaberria, platero, vecino de la dicha villa que presente estaba, el qual dixo que le plazia entrar en la dicha fiança el dicho martin sanz (*sic*) de çuloaga como principal y el dicho miguel de olaberria como su fiador, anbos a dos juntamente e cada uno dellos por si e por el todo yn solidum. renunçiendo la ley de duobus rex debendi y la autentica presente dixeron que obligaban a sus personas y a todos sus vienes muebles e rrayzes habidos e por aber de fazer y cumplir lo que los dichos señores corregidor e procuradores abian mandado y estaba asentado || al pie deste aranzel firmado del dicho anton martinez de abalia, escribano fiel, e para lo asi tener e guardar dixeron que daban todo su poder cunplido a todas las Justiçias de su alteza, Renunçiaron todas e qualesquier leyes, fueros e derechos y sus propios fueros el dicho martin sanches de çuloaga dixo que obligaba a su persona e vienes de sacar a paz y a salbos sin daño desta dicha fiança al dicho miguel de olaberria. Otorgaron escriptura que pareçera signada de mi signo e anbos firmaron aqui sus nonbres. E quanto a los titulos por donde llebar los derechos y el aranzel, por quanto esta Renta era del señor condestable de castilla, que le aria saber a su señoría e que aria lo que su señoría le ynbiase a mandar, testigos que fueron presentes a lo que dicho es miguel de arriaga, escribano de su alteza, e martin sanches de ugarte e Joanes de aldabe, vecinos de la dicha villa.

martín sánchez de çuloaga    miguel de olaberria    loreño derrota

[4] [*Mandamiento de las Juntas de Segura* (1536)].

Nos la Junta e procuradores de los hijosdalgo de las villas e lugares desta muy noble e muy leal provincia de Guipuzcoa que estamos juntos en junta general en la villa de segura en uno con el magnifico señor doctor del barco corregidor della por sus magestades, hazemos saber a vos los alcaldes hordinarios de las villas de san sebastian, fuenterrabia, tolosa, segura e villafranca, la rreneria, deba, motrico, çumaya, quietaria e a cada uno de vos como en esta dicha junta ha habido Reclamos de personas, así naturales della como de fuera parte que los dezmeros que rresiden en esas dichas villas lleban e cogen mas derechos de los acostunbrados e de las cosas no acostunbradas y en partes e lugares que nunca se acostunbraron coger, pidiendo el remedio, sobre qual, comunicado e platicado en la dicha nuestra junta, por ser ello como es en daño e perjuizio || de la dicha provincia e vezinos e moradores della e de fuera parte que a ella bienen, mandamos dar e dimos este nuestro mandamiento para vos e cada uno de vos en la dicha rrazon, por el qual mandamos a vos los dichos alcaldes a cada uno en su jurisdiccion que del dia que con el fueredes requeridos dende

en adelante no consintays ni deys lugar a que los dichos dezmeros lleben ni ny cojan mas derechos de los acostunbrados ni de las cosas no acostunbradas y en partes e lugares no acostunbrados e de las cosas acostunbradas pagar no se pague mas de lo acostunbrado, lo qual vos mandamos que asi agays e cumplays so pena de cada veynte mill mrs., a cada uno de vos para las neçesidades de la dicha provincia, y so la mesma pena mandamos a los procuradores de las dichas villas que Residen en esta Junta que lleben este mandamiento cada uno a su villa e agan con el las diligencias que conbienen a su cumplimiento. En creencia va la presente firmada del teniente de nuestro escribano fiel y sellada con nuestro sello, fecha en la dicha nuestra junta a veynte e dos de nobiembre de mill e quinientos e treynta y seys años. E qualquier ynformaçion que sobre lo susodicho se obiere de azer, que se aga llamadas las partes e con rreçeptores suyos e no de otra manera.

Por mandado de la Junta, Joan de Yçaguirre.

E asi presentado el dicho aranzel en la dicha junta e bisto aquel e platicado sobre ello dixieron que por quanto abia dïversos aranzeles que asi el dicho martin sanchez presento, hera el mejor aranzel y estaba aquel mandado guardar por la dicha provincia como pareçia por el dicho aranzel, mandaron guardar el dicho aranzel e que los dezmeros de las villas e lugares desta dicha provincia lleben los derechos del dicho diezmo que por el dicho aranzel || , eçebto en la dicha villa de tolosa por ser la dicha villa como es casa de aduana, e que en la dicha villa se guarde en el llebar de los dichos dezmos con que se a usado y asta agora se a llebado, e mandaron dar mandamiento contra los dichos dezmeros para que guarden lo sobredicho, e que los alcaldes cada uno en su jurisdiccion lo agan guardar e cunplir e que el dicho aranzel se pusiese oreginalmente en el archibo de la dicha provincia para que este en el, e que todas las villas e lugares desta provincia donde se paga el dicho diezmo lleben sendos treslados signados del dicho aranzel e yo el escribano se los de para que cada uno en su jurisdiccion mande que se guarde, e que el dicho martin sanchez de çuloaga asi vien de un treslado signado del, a lo qual fueron testigos joan perez de alçega, vezino de la villa de hernani, e joan sanz de benesa, vecino de la villa de fuenterrabia, e joan lopez destor, vecino de la villa de san sebastian.

[5] *Confirmación de la concordia por Carlos V (1555).*

Don carlos, por la dibina providençia Enperador senper augusto, Rey de alemania, e doña Joana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia Reyes de castilla. de leon, de aragon, de las dos sicilias, de Jerusalem, de nabarra, de granada, de toledo, de balencia, de galiçia, de mallorcas, de sebilla, de corçega, de murçia, de Jaen, de los algabes, de algezira, de gïbraltar, de las yslas de canaria yslas yndias e tierra firme del mar oceano, conde de flandes e de tirol, etc. Por



quanto por parte de vos don pero fernandez de belasco, nuestro condestable de castilla e doña Juliana angela de belasco y de aragon, duquesa de frias, vuestra muger, nos a sido fecha Relacion que entre vosotros e la provincia de guipuzcoa, junta de hijosdalgo della, se a tratado pleyto sobre los derechos del diezmo biejo y seco de mar que vos los dichos condestable e duquesa teneys por merced nuestra, e por vosotros se coge e cobra en la dicha provincia || en el qual se an dado algunas sentencias e tambien esta sentenciado en bista por los nuestros contadores mayores e antellos esta pleyto pendiente en grado de suplicacion, el qual estando en este estado, por hebitar diferencias e costas e por vien de concordia e paz entre bos dicho condestable e duquesa e la dicha provincia de guipuzcoa habeys hecho çierta transaçion e conçierto e otorgado sobre ella çierta escriptura que es signada de miguel de ydiacayz, escribano del numero de la villa de sant sebastian y teniente describano fiel de las Juntas de la dicha provincia, de toribio gonçalez, escribano del numero de la villa de herrera, ante algunos del nuestro consejo fue presentada, su tenor de la qual es este que se sigue :

[6] *Texto de la concordia.*

Primeramente, que todas e qualesquier mercaderias que naturales e vezinos desta provincia traxeren y a su cuenta se metieren en ella por mar e por tierra de qualesquier partes e rreynos, e se gastaren e consumieren en la dicha provincia e las quisieren sacar afuera por mar o por tierra, que en la dicha provincia e lugares ni puertos ni confines della no se pida ni pague por ellas cosa alguna.

Yten que de las mercaderias que los estrangeros truxieren por mar o por tierra a esta provincia, gastandose e consumiendose en ella, no deba ni se pida ni paguen ningunos derechos.

Yten que de ningunas mercaderias ni cosas que se azen e cogen en esta provincia y se cargaren y sacaren por mar e por tierra por naturales della, no se pidan ni paguen ningunos derechos, ni otra cosa alguna en la dicha provincia ni en sus puertos ni confines.

Yten que de las mercaderias que los estrangeros truxieren e los bendieren en ella a naturales desta provincia y ellos las quisieren sacar afuera, que paguen por ellas sacandolas afuera segun que los estrangeros pagaran || .

E que los señores condestable e duquesa su muger se prefieran que dentro de un breve termino con esto traeran confirmados los dichos capitulos de su magestad, e que dende agora se suspenda el pleyto hasta el dicho tiempo e que en el entretanto los cogedores de los señores condestable e duquesa su muger que estuvieren en esta provincia de guipuzcoa y en sus puertos e confines, por mar e por tierra dexen la cobrança de los dichos diezmos por la horden que en los dichos capitulos contienen, e que no trayendo confirmados los dichos capitulos por el dicho termino quede cada uno en su derecho e seán ningunos los dichos capitulos e no paren perjuyzio alguno a ninguna

de las partes ni a su derecho. E porque en el primer capitulo del dicho capitulado dize que todas e qualesquier mercaderias que naturales e vezinos desta probinçia traxeren y a su cuenta se metieren en ella por mar o por tierra de qualesquier partes e rreynos y se gastaren e consumieren en la dicha probinçia, o las quisieren sacar afuera por mar o por tierra, que en la dicha probinçia y lugares e puertos e limites e mojones della, no se pida ni pague por ellas cosa alguna, e para mayor claridad de la raçon e quitar toda ocasion de duda para adelante se entendiese vezinos y naturales de la probinçia los casados y avezindados en ella. Y asi mismo e por otro capitulo del dicho capitulado esta asentado en que dize que las mercaderias que los estrangeros truxieren de fuera a esta probinçia e los bendieren en la dicha probinçia a naturales della y ellos lo quisieren sacar afuera, que paguen por ellos sacandolas afuera de la dicho probinçia segun que los estrangeros pagaran, para cuya claridad e declaracion e quitar toda ocasion || de dubda e diferencia para adelante por que los dichos derechos de diezmo biejo y seco e de mar no se an de pagar mas de una bes, que los tales estrangeros e naturales que compraran de los dichos estrangeros sacando las dichas mercaderias afuera de la dicha probinçia paguen los dichos diezmos en que las casas de las aduanas donde se suelen e deben pagar y no en otra parte alguna hasta dar y llegar a las dichas casas, ni en los puertos ni lugares e villas donde aportaren las dichas mercaderias, e nos suplicastes e pedistes por merced que para que mejor e mas cumplidamente fuese guardada la dicha escritura de transaçion e concordia que de suso ha yncorporada la mandasemos confirmar y aprobar ynterponiendo a ellos e a cada cosa e parte de lo en ella contenido nuestra autoridad Real e supliendo qualquier defectos de sustancia e solenidad que en ella aya habido e interbenido o como la nuestra merced fuese.

Por ende por la presente sin perjuzio de nuestra corona e patri-monio Real ni de otro tercero alguno que no sea de los comprehendidos en la dicha escriptura e concordia, de nuestro propio motu o çierta çeinçia e poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar o usamos como Reyes señores naturales no rreconocientes superior en lo temporal, aprobamos e rratificamos la dicha escritura en la manera que dicha es fue otorgada entre bos los dichos condestable de castilla e duquesa de frias e la dicha probinçia de guipuzcoa, junta e hijadalgo della (*sic*), e enterponemos a ella e a cada cosa e parte de lo en ella contenido nuestra autoridad Real, y es nuestra voluntad e mandamos que se guarde || cumpla y execute segun e de la forma e manera e por el tiempo y con las condiciones e penas en ella contenidas e declaradas, e suplimos qualesquier defetos de sustancia o solenidad que en ella aya habido e yntervenido con tanto que por razon desta nuestra confirmacion no sea visto ni se entienda dar ni añadir nuevo titulo a vos los dichos condestable e duquesa a los dichos diezmo biejo y seco e de mar, ni a ninguna cosa de lo a ello tocante e conçerniente

ni por mas tiempo del que teniades antes de la dicha concordia y desta confirmacion, e asi mismo con que el estado de dicho pleyto que a pedimiento del dicho nuestro procurador fiscal e de la dicha provincia se trata ante los dichos nuestros contadores mayores en grado de suplicacion sobre los dichos diezmos, quede en el punto y estado en que estaba y esta antes de la dicha concordia y desta nuestra confirmacion para en lo que a nos toca, porque nuestra yntencion e voluntad no es de perjudicar en lo suso dicho a nos ni a nuestra corona e patrimonio Real ni a otro terçero alguno que no sea de los comprendidos en la dicha escritura de transacion e concordia segun dicho es, y encargamos al serenissimo Rey de Ynglaterra y napoles, principe despaña, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo e mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo, presidentes e hoydores de las nuestras avdiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chancilleria e a todos los corregidores asistentes, gobernadores, alcaldes || , algoaziles, merinos, prebostes e otros juezes e justicias qualesquier de todas las çiudades, villas e lugares de nuestros reynos e señorios, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que guarden e cunplan e agan guardar e cunplir la dicha escritura suso encorporada y esta nuestra carta de confirmacion segun e de la manera que arriba ba declarado, y contra ello no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de veynte mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en bruselas a catorze dias del mes de setienbre, año del nascimiento de nuestro Redentor e salvador Yhesu Christo de mill e quinientos e cinquenta e cinco años. *Yo el Rey.*

Yo franciscó de heraso, secretario de su çesarea e catolica magestad la fize escribir por su mandado.

el liçenciado menchaca    el liçenciado birbiesca de muñatones

[7] [*Final del mandamiento de las Juntas de Rentería*]

Por que vos mandamos que beays el dicho aranzel biejo y escriptura de asiento e capitulacion en el ynsertos con su confirmacion suso yncorporados e vistos los guardeys e cunplays e agays guardar e cunplir a los dezmeros e cogedores del diezmo viejo que rresiden en esas dichas villas e alcaldias, e que no cojan ni lleben contra el tenor de lo susodicho ni cada cosa ni parte dello derechos ningunos, ni consintays coger ni llebar, lo qual asi hazed y cumplid so pena de cada veynte mill maravedis para los reparos publicos || de la dicha provincia a cada uno que lo contrario hiziere.

Fecho en la dicha nuestra junta a treynta dias del mes de abril de mill e quinientos y setenta e un años. En creencia ba firmada de nuestro escribano fiel y sellado con nuestro sello.

Ba testado do diz | probança | , e do diz | brebe | no bala.  
Por mandado de la Junta. F. de Yurera.  
(*sello original*).

*En el reverso:* Leg. n. 3. 30 de abril de 1571 años. Disposizion de la Probinia sobre que no se lleven mas derechos de los señalados que llevaba el Condestable y llamavan diezmo viejo.